



és copia

SUPLI 554/2024 1/13

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : 17079 - 44 - 4 - 2023 - 8019858
mmm

Recurso de Suplicación: 554/2024

ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS
ILMA. SRA. AMPARO ILLAN TEBA
ILMO. SR. JESUS GOMEZ ESTEBAN

En Barcelona a 10 de mayo de 2024

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 2725/2024

En el recurso de suplicación interpuesto por AJUNTAMENT DE GIRONA frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Girona (UPSD social 3) de fecha 19/10/2023 dictada en el procedimiento nº 348/2023 y siendo recurridos D. [REDACTED] y MINISTERIO FISCAL, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Jesús Gómez Esteban.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclamación de cantidades y derechos derivados de contrato de trabajo, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 19/10/2023 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimo parcialmente la demanda presentada por D. [REDACTED] frente a AJUNTAMENT DE GIRONA y, en consecuencia, condeno a AJUNTAMENT DE GIRONA a que abone a D. [REDACTED] la cantidad de 3.227,18 euros incrementado en el 10% de demora, correspondiente a las diferencias de salarios percibidas por la actora en el período comprendido entre febrero de 2022 y agosto de 2023.





SUPLI 554/2024 2 / 13

Condeno al organismo demandado a continuar abonando dicho complemento específico a la actora mientras siga prestando los servicios como auxiliar administrativo de atención al público hasta que no exista motivo o justificación para su variación."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- D. _____ ha venido prestando sus servicios para AJUNTAMENT DE GIRONA con antigüedad de 19 de octubre de 2009, categoría profesional de conserje mantenedor (C2-037) y un salario bruto mensual de 2.179,60 euros con inclusión de pagas extraordinarias (no controvertido, nóminas, contrato de trabajo).

SEGUNDO.- El 19 de marzo de 2019 se firmó un acuerdo de valoración económica de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Gerona cuyo contenido se da por reproducido, por el Ayuntamiento y los sindicatos _____, _____ y _____.

En el mismo se acordaba, entre otras cuestiones, una nueva valoración del complemento específico que se aplicarían en el término de entre 5 y 8 años con un porcentaje mínimo anual del 10%.

(propuesta de acuerdo de valoración cláusula 7, DOC.31 ramo prueba actor).

TERCERO.- El pleno del Ayuntamiento de Gerona, en sesión extraordinaria de 3 de mayo de 2019 que se da por reproducida, aprobó la valoración económica de puestos de trabajo (acta sesión extraordinaria, DOC.32 ramo prueba actor).

CUARTO.- Durante los años 2020 y 2021 el Ayuntamiento de Gerona no aplicó el incremento mínimo del 10% en aplicación a las limitaciones contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (no controvertido, sentencia aportada).

QUINTO.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Gerona de 21 de marzo de 2023, aquí por reproducida, se acordó un incremento del 24% del complemento específico con efectos retroactivos a abril de 2022 (conia acta acuerdo pleno, DOC.36 ramo prueba actor).

SEXTO.- D. _____ y el resto de trabajadores con la categoría de conserje mantenedor realizan las mismas funciones y 35 horas semanales de trabajo efectivo (descripción puesto trabajo, informe cap Recursos Humanos, interrogatorio demandante y testificales).

SÉPTIMO.- D. _____ con código _____ percibía hasta marzo de 2022 un complemento específico de 512,97 euros mientras que los trabajadores con códigos 177,2910,2413 y 438 era de 708,04 euros pese a ser también conserjes mantenedores con jornada de 35 horas semanales (relación de puestos de trabajo, listado anexo, interrogatorio actor).

OCTAVO.- D. _____ R con código _____ percibía desde abril de 2022 un complemento específico de 582,53 euros mientras que los trabajadores con códigos 177,2910,2413 y 438 era de 724,39 euros pese a ser también conserjes mantenedores con jornada de 35 horas semanales (relación de puestos de trabajo, listado anexo, interrogatorio actor).

NOVENO.- En caso de estimarse la demanda, las cantidades que la actora ingresaría devengadas entre los meses de febrero de 2022 a agosto de 2023 serían de 3.227,18 euros (relación puestos de trabajo y actualizaciones complemento).

DÉCIMO.- D. _____ resented reclamación previa el 9 de febrero que fue denegada, tras acumulación a otros procedimientos, por decreto de Alcaldía de 1 de marzo de 2023 (petición inicial, resolución acumulación y decreto alcaldía).

UNDÉCIMO.- No consta que D. _____ ostente o haya ostentado durante el año anterior a la presentación de la demanda la condición de representante legal o sindical de los trabajadores (no controvertido)."





TERCERO.- En fecha 20/10/2023 se dictó auto de aclaración de la anterior sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Aclaro la sentencia dictada en las presentes actuaciones el 18 de octubre de 2023 de la siguiente manera:

FALLO, ha de quedar redactado en los siguientes términos:

"Estimo parcialmente la demanda presentada por D. [REDACTED] frente a AJUNTAMENT DE GIRONA v. en consecuencia, condeno a AJUNTAMENT DE GIRONA a que abone a D. [REDACTED] cantidad de 3.227,18 euros incrementado en el 10% de demora, correspondiente a las diferencias de salarios percibidas por la actora en el período comprendido entre febrero de 2022 y agosto de 2023.

Condeno al organismo demandado a continuar abonando dicho complemento específico a la actora mientras siga prestando los servicios como conserje mantenedor (C2-037) hasta que no exista motivo o justificación para su variación."

CUARTO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la demandada AJUNTAMENT DE GIRONA, que formalizó dentro de plazo, y que de la parte contraria, a la que se dio traslado, D. [REDACTED] lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandada formaliza recurso de suplicación frente a la sentencia dictada en fecha 19 de octubre de 2023, aclarada por auto de 20 de octubre de 2023 por el Juzgado de lo Social 3 de Girona en la que, estimando parcialmente la demanda del trabajador demandante, condenó a la empresa al abono de la suma total de 3.227,18 euros más intereses de demora correspondientes a diferencias en el complemento específico del actor en el periodo febrero 2022 a agosto 2023 respecto de su categoría de conserje mantenedor, con obligación de abono de dicho complemento específico mientras el demandante continuara prestando servicios en dicha categoría "hasta que no exista motivo o justificación para su variación".

La parte recurrente alegó tres motivos de revisión de hechos probados declarados en la sentencia, así como su censura jurídica interesando la revocación de la sentencia con desestimación de la demanda, subsidiariamente su revocación parcial sin reconocer al demandante suma salarial en el periodo febrero a diciembre de 2022.

El recurso ha sido impugnado.

SEGUNDO.- 2.1.- Como primer motivo de revisión fáctica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 apartado b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte recurrente instó la revisión del hecho declarado probado-HEDP en adelante tercero de la sentencia, que presenta el siguiente tenor literal: *"TERCERO.- El pleno del Ayuntamiento de Gerona, en sesión extraordinaria de 3 de mayo de 2019 que se da por reproducida, aprobó la valoración económica de puestos de trabajo (acta sesión extraordinaria, DOC.32 ramo prueba actor)".*





La recurrente postula el siguiente redactado: "TERCERO.- El pleno del Ayuntamiento de Gerona, en sesión extraordinaria de 3 de mayo de 2019 que se da por reproducida, aprobó la valoración económica de puestos de trabajo. El demandante conoce el contenido de este acto administrativo y no formuló recurso administrativo, contencioso-administrativo ni solicitó su revisión de oficio."

Fundamenta la revisión fáctica en el propio escrito de demanda.

Reiterada doctrina del Tribunal Supremo exige como requisitos que deben concurrir para la revisión fáctica, resumidamente, los siguientes:

1) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido afirmado, negado u omitido en el relato fáctico, y se considere erróneo, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis, y sin que baste la disconformidad con el conjunto de ellos.

2) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa, de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas;

3) que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos;

4) que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia

(sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2.007 , 12 de marzo de 2.002 , 6 de julio de 2.004 , 20 de febrero de 2.007 , 8 de julio de 2.008 , 18 de enero , 25 de enero , 26 de enero , 8 de febrero , 31 de marzo , 15 y 19 de abril , y 30 de septiembre de 2.010).

A efectos revisores, los documentos aludidos sólo pueden ser aquellos aportados como medio de prueba, a través del cauce previsto al efecto, y que no hayan sido tenidos en cuenta por el juzgador. Tal como ha subrayado la doctrina constitucional, no se incluyó el supuesto en que el órgano judicial, habiendo ponderado todos los elementos probatorios aportados al proceso, incluida la prueba documental, haya fijado los hechos que considere probados, los cuales no tienen por qué coincidir con los que la parte ha tratado de probar mediante prueba documental, sometida igual que las demás a la apreciación del juzgador "pues en tal supuesto el recurrente no trata de demostrar error en la apreciación de la prueba, sino de discrepar de la valoración que a los mismos ha dado el órgano judicial" (STC 73/1990)".

La aplicación de la doctrina expuesta a la revisión instada conduce a su desestimación. Y ello porque, más allá de ampararse la revisión fáctica en la propia demanda, el conocimiento del actor del acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Gerona de 3 de mayo de 2019, aprobando la valoración económica de la relación de puestos de trabajo-RPT en adelante acordada con diversos sindicatos el 19 de marzo de 2019 a HEDP segundo no solo no se cuestiona en autos sino que, precisamente, es el fundamento de la pretensión actora instando diferencias salariales por discriminación retributiva respecto de otras personas trabajadoras de





su categoría profesional, mismas funciones y jornada a las que, en aplicación de dicho acuerdo, el complemento específico salarial había sido incrementado de forma superior a la del actor, siendo indiferente respecto a la resolución de la cuestión litigiosa planteada en autos el hecho de que el demandante no hubiera formulado recurso administrativo, contencioso-administrativo o revisión de oficio de dicho acuerdo, hecho en cualquier caso negativo.

2.2.- Como segundo motivo de revisión fáctica se interesó la modificación del HEDP séptimo de la sentencia, que presenta el siguiente tenor literal: "SÉPTIMO.- D. código 2559 percibía hasta marzo de 2022 un complemento específico de 512,97 euros mientras que los trabajadores con códigos 177, 2910, 2413 y 438 era de 708,04 euros pese a ser también conserjes mantenedores con jornada de 35 horas semanales (relación de puestos de trabajo, listado anexo, interrogatorio actor)".

La recurrente postuló el siguiente redactado: "SÉPTIMO.- D. con código 2559 percibía hasta marzo de 2022 un complemento específico de 512,97 euros mientras que los trabajadores con códigos 177, 2910, 2413 y 438 era de 708,04 euros ~~pese a ser~~ siendo también auxiliares administrativos de atención al público, pero con jornada de 35 37,5 horas semanales."

Como fundamento de su pretensión se alegó el informe de la responsable de recursos humanos del Ayuntamiento demandado Sra a folios 68-71 y la descripción del puesto de trabajo conserje mantenedor a doc 30 de la prueba documental de la parte actora.

La pretensión revisoria no puede encontrar amparo. En primer lugar, al no interesarse la modificación del HEDP sexto de la sentencia en la que se declaró probado que el actor "y el resto de trabajadores con la categoría de conserje mantenedor" realizaban idénticas funciones y en jornada de 35 horas semanales de trabajo efectivo y ello según descripción del puesto de trabajo, el propio informe de la cap de recursos humanos Sra y las testificales, junto con el interrogatorio del actor.

En cuanto al propio HEDP séptimo el informe de la responsable de recursos humanos Sra t a folios 68 a 71 es un mero documento de parte, expedido por responsable de la empresa y que, frente a lo alegado en el motivo de revisión, ha sido valorado por el juzgador a quo negando que el demandante realizara una jornada de 35 horas semanales de trabajo efectivo y el resto de trabajadores comparados con categoría de conserje mantenedor realizaran una superior de 37,5 horas semanales como pretende el motivo de revisión. Antes al contrario, como expresamente consta a HEDP séptimo y en la fundamentación jurídica de la sentencia, la RPT de la empresa y su listado anexo, así folio 148, constata como expresamente valoró la sentencia y declaró probado frente a lo indicado en el recurso que el actor, al igual que las personas trabajadoras con las que fue comparado, realizaba jornada de 35 horas semanales de trabajo efectivo en todo momento, y por idénticas funciones.





principio, que tiene su formulación, con la más específica del art. 35.1 referida al sexo, en la general del art. 14, ambos de la CE. Puede decirse que el principio de igualdad implica la eliminación en el conjunto de los factores y condiciones retributivos, para un mismo trabajo o para un trabajo al que se le atribuye igual valor, de cualquier discriminación basada en las circunstancias personales o sociales, que mencionadas concretamente unas (como es por razón del sexo en el art. 35, y con ella otras en el art. 14) y aludidas otras en la genérica fórmula con la que se cierra el art. 14, son susceptibles de generar situaciones de discriminación"...

E igualmente resulta relevante destacar la afectación especial que se proyecta en el seno de las Administraciones Públicas, hasta el punto de convertirse en un auténtico deber de igualdad de trato que se basa no solamente en la prohibición de discriminación sino también en el principio de igualdad ante la ley y en la interdicción de arbitrariedad. Así, la STC 34/2004, de 8 de marzo, (FJ 3º) aseveraba: "cuando la empleadora es la Administración pública, ésta no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de la autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE), con interdicción expresa de la arbitrariedad (art. 9.3 CE). Como poder público que es, está sujeta al principio de igualdad ante la ley que concede a las personas el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato igual para supuestos iguales (SSTC 161/1991, de 18 de junio, FJ 1; y 2/1998, de 12 de enero, FJ 3)".

Aplicando dicha doctrina al supuesto de autos, partiendo de la relación de hechos probados no modificada, la censura jurídica interesada en su pretensión principal y subsidiaria no puede estimarse.

En autos debe partirse como se ha dejado antedicho del acuerdo de 3 de mayo de 2019 del Pleno del Ayuntamiento demandado aprobando la valoración económica de la RPT, incluyendo el de conserje mantenedor del actor, acordando unos incrementos salariales respecto del complemento específico salarial en los términos que ahora interesa en un plazo de entre 5 y 8 años con mínimo anual de incremento del 10% de lo pactado. Tal acuerdo, al igual que la no aplicación en los años 2020 y 2021 a HEDP cuarto en aplicación de las medidas de contención presupuestaria no se cuestiona en autos.

Lo pretendido en la demanda es que el actor ha sido discriminado salarialmente vulnerándose el derecho a la igualdad retributiva al haber sido incrementado, al menos en el periodo febrero 2022 a agosto 2023 reclamado en demanda, el complemento específico en menor cuantía que otras personas trabajadoras en idénticas condiciones de trabajo, categoría de conserje mantenedor y jornada de 35 horas semanales de trabajo efectivo que las propias del actor.

Tal alegación consta plenamente probada a HEDP sexto, séptimo y octavo al ser la jornada de todos los conserjes mantenedores de 35 horas semanales de trabajo efectivo, realizando idénticas funciones. En concreto, prescindiendo del trabajador 467 al que el informe de la responsable de recursos humanos de la empresa Sra Masemont a folio 79 se refiere, la sentencia realiza una comparación respecto de otros trabajadores, en concreto con código 177, 2910, 2413 y 438 (a los que con





valor de hecho probado el fundamento de derecho cuarto de la sentencia añade el número 357, según RPT y anexo a folio 148 de autos) que realizan idénticas funciones y jornadas que el actor y respecto de los que, en aplicación del mismo acuerdo de 19 de marzo de 2019 el complemento específico ha sido incrementado en importe superior al del actor, sin causa alguna objetiva y razonable ofrecida por la Administración Pública demandada, superando el test de proporcionalidad indicado en materia de justificación de desigualdad retributiva.

Y ello por lo ya valorado en revisión fáctica sin que el mero certificado de la responsable de recursos humanos acredite una diferencia de jornada, amparada en un alegado control de jornada no aportado, respecto de los trabajadores comparados. Antes al contrario, tanto de la relación de puestos de trabajo como incluso de los informes del Secretario de la corporación local a doc 37-39 de la parte actora no se acredita diferencia alguna de jornada, siquiera en el periodo febrero a diciembre de 2022 alegado por la empresa para justificar la pretensión subsidiaria de estimación parcial de la demanda, entre los distintos trabajadores empleados como conserje mantenedor, con idénticas funciones y que, sin causa alguna proporcional y objetiva que lo justifiquen, debe percibir igual retribución por idéntico trabajo respecto del complemento específico reclamado.

A ello debe añadirse que ni siquiera en vía administrativa, folio 13-14 de autos, en Decreto de 1 de marzo de 2023 la Administración demandada justificó la denegación del complemento específico del actor en la cuantía reclamada igual a la de otras personas trabajadoras en una diferencia en la jornada por él realizada alegada como inferior, en modo alguno probada en autos.

Por todo lo anterior, compartiendo la acertada valoración jurídica realizada en la sentencia de instancia, no puede estimarse el último motivo de censura jurídica formalizado en el recurso por la empresa demandada ni en su pretensión principal ni en la subsidiaria, conllevando su desestimación y con ella la íntegra del recurso.

CUARTO.- Respecto de la condena en costas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 235 de la LRJS, respecto de la empresa recurrente procede la pérdida de los depósitos y consignaciones, en su caso, constituidos para recurrir, con obligación de abonar al letrado impugnante de su recurso la cantidad de 450 euros como costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el AJUNTAMENT DE GIRONA frente a la sentencia dictada el 19 de octubre de 2023, aclarada por auto de 20 de octubre de 2023, por el Juzgado de lo Social 3 de Girona en los autos 348/2023, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia.

Con pérdida respecto de la citada empresa recurrente de los depósitos y consignaciones, en su caso, constituidos para recurrir, con obligación de abonar al letrado impugnante de su recurso la cantidad de 450 euros como costas.





Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569





SUPLI 554/2024 13 / 13

920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA SOCIAL

TRIBUNAL Superior de Justicia de Catalunya

23 MAYO 2024

Horario:

RP

D'acord amb la Llei Reguladora de la Jurisdicció social, la persona receptora d'ingressos comunicació hia de fer arribar a la peribeg, assenyalada com més aviat pofeg: No es pot pagar a rebre-la, ha de comunicar urgentment a l'organ judicial la impossibilitat de fer arribar, alternant, pot ser multat d'acord amb la Llei. Té dret a rescablar-se de les despeses que es li ocasionen.

Segun la Ley Reguladora de la Jurisdiccion Social, el receptor de esta comunicacion debe hacerle llegar, a la mayor brevedad, a su destinatario. No puede pagarle a su recepcion. Ha de comunicar urgentemente al organo judicial la imposibilidad de su entrega, o podrá ser multado, según Ley. Tiene derecho a rescabarse de los gastos que se le ocasionen.

ESPAÑA FRANQUEIG
PAGAT
CARTES

Correos

C



NF5BV30200073250108017N

NOTIFICACION JD / F. Pagado

Ases Inhibidor REF105202414555160 Expediente: RS 55474-BL (S. 10/5/24)

JOSEP ORTIZ BALLESERER
Avenida DIAGONAL No: 640

08017 BARCELONA
BARCELONA